

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

297
297

Radicación : 1-101248- -20-0 Fecha: 2008-02-25 09:01:01
Trámite : 2 PATENTES
Evento : 1 REGDEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : DARIO CARDENAS NAVAS Folios 1

Señor (a) (es)
DARIO CARDENAS NAVAS
CARRERA 7 NO. 71-52 TORRE B PISO 9
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 5167
Fecha : 22/02/2008
Expediente : 1-101248
Trámite : 2 PATENTES DE INVENCION
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea - caracter general - consulta actos administrativos.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Cra 50 No. 26-55 Int 2 PBX: 3820840
Fax: 3 82 26 95 3 50 52 20. Línea 018000 910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5167

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No 01-101.248

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los
artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso
Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 26477 de 27 de agosto de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "ROPA INTERIOR DESECHABLE".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 28 de septiembre de 2007 bajo el número 01 101248 00018 0000, el doctor Darío Cárdenas Navas, en su calidad de apoderado de la sociedad Uni-Charm Corporation, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se conceda el privilegio de patente solicitado.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Llama la atención el recurrente al hecho de que "durante el examen de patentabilidad realizado sobre las modificaciones allegadas por parte del solicitante en respuesta a las objeciones presentadas anteriormente, especialmente, en el último capítulo reivindicatorio presentado, el señor Examinador no tuvo en cuenta que el contenido de la reivindicación independiente 1, se encuentra perfectamente sustentado en la descripción y las anteriores reivindicaciones, tal y como se mostró oportunamente a ese Despacho mediante el memorial de 15 de noviembre de 2006.

"En vista de lo anterior, es claro que como la reivindicación independiente 1, así como también la reivindicación dependiente 2, presentadas mediante dicho memorial, no incorporan dentro de su alcance ninguno de los citados cuarto y quinto miembros elásticos, a los que hace referencia ese Despacho, cuando se refiere a la ampliación del alcance de la invención, dichas reivindicaciones no pueden ser consideradas como materia que va más allá de lo permitido por el citado artículo 34 de la Decisión 486.

"Por lo tanto, en nuestra opinión existen razones suficientes para que el nuevo capítulo reivindicatorio sea considerado por el señor Examinador, más si él mismo, dentro del examen de patentabilidad tiene la facultad de objetar solo aquellas reivindicaciones que no considere que cumplen los requisitos legales exigidos, y pedir al solicitante que las modifique de tal forma que se ajusten a los requerimientos de la Normativa Andina, sin que eso signifique que por el simple hecho de que una de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5167

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No 01-101.248

reivindicaciones dependientes no se encuentra perfectamente sustentada, se deba rechazar todo el capítulo reivindicatorio, así las otras reivindicaciones si cumplan los requisitos necesarios para ser objeto del estudio de patentabilidad.

“Así pues, el hecho de que esa Oficina niegue la posibilidad de estudiar el último capítulo reivindicatorio modificado en el cual el solicitante intentó subsanar los errores cometidos inicialmente, y en donde además, se modificó tratando de cumplir con los requerimientos del mismo señor examinador, para poder superar la objeciones presentadas, hace que se deba reconsiderar la negación de la materia objeto de la invención en cuestión, toda vez que se le debe dar la oportunidad al solicitante de sustentar o de modificar de ser necesario el nuevo capítulo reivindicatorio con el fin (de) ajustar la reivindicación 3 objetada para que la misma se ajuste al alcance original de la invención, sin que por esto, se pueda llegar a considerar en forma equivocada que todo el capítulo reivindicatorio allegado introduce materia nueva y diferente de la reivindicada inicialmente...”

Con relación a la falta de claridad de la materia reivindicada señala el recurrente que “el término técnico ‘estrés tensor’, citado para objetar la claridad de la solicitud, corresponde a la traducción del término inglés ‘tensile stress’ (ver página 17, líneas 12-16 del texto de solicitud en inglés sobre la cual se reivindica prioridad), el cual claramente es un término dentro de la física que es empleado en mecánica clásica, tal y como se puede constatar en diferentes diccionarios técnicos y páginas web específicas, tales como por ejemplo:... por lo anterior, el empleo de dicho término dentro de la descripción y de las reivindicaciones de la presente solicitud, no constituye un hecho que se preste para generar confusiones o mal entendidos en la aplicación de la solicitud por parte de una persona medianamente versada en la materia, toda vez, que dicha persona con conocimientos medios en el arte está en capacidad de entender que dicho término dentro del contexto de la presente solicitud se refiere específicamente al estado de estrés o de esfuerzo al que se somete un material, el cual lo lleva a la expansión.

“En efecto, el término objetado no resulta de ninguna manera confuso, o le resta claridad a la solicitud bajo estudio, toda vez que hasta ese Despacho muy acertada y fácilmente encuentra el verdadero sentido de dicho término, tal y como se puede ver en el primer párrafo de la página 4 de la Resolución impugnada, donde se establece, lo siguiente: ‘[...] Si un lector supusiera que se trata de un esfuerzo de tensión aún quedaría la duda de porque se habla de un esfuerzo de tensión de un elemento elástico en estiramiento, como si fuera posible referirse a un esfuerzo de tensión de un objeto elástico que no se estire’, en este aparte ese Despacho acepta que dicho término puede referirse a un ‘esfuerzo de tensión’, que es como también se puede emplear o traducir el término original ‘tensile stress’, o uno de los términos en inglés o español (términos como los sugeridos anteriormente por el solicitante), que se emplean para referirse a lo mismo (tales como ‘tensile strenght’ o ‘shear stress’). En este sentido es claro para una persona medianamente versada en la materia, que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5167

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No 01-101.248

término 'estrés tensor' en el contexto de la presente solicitud, hace referencia a un estado en el que un material (y se incluyen los materiales elásticos en estiramiento, en los cuales se puede hablar de un módulo elástico, el cual se determina por una prueba o test de tensión) es sometido a fuerzas o tensiones que lo llevan a la expansión.

"En vista de lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho estudiar nuevamente la patentabilidad de la materia objeto de la solicitud en cuestión, y revocar su negativa, basándose en la supuesta falta de claridad de un término técnico, toda vez, que el mismo corresponde a un contexto específico, en el que fácilmente una persona con conocimientos medios en el arte puede entender el sentido del mismo, sin que el hecho de emplear dicho término la induzca a un mal entendido a la hora de poder llevar a la práctica la invención que ha sido objeto de estudio".

Señala luego el recurrente que lo que el solicitante hace es "clarificar y contextualizar el empleo de un término que hace parte de la invención desde que la misma fue presentada, tanto es así, que si se revisa el texto en inglés de la prioridad japonesa (solicitud JP 2000-357937), el término 'tensile stress' puede ser encontrado en la misma, lo cual a todas luces indica que esta característica de la invención sí hacía parte de la misma desde que la solicitud fue presentada originalmente, y en ningún momento el solicitante esta intentando ampliar el alcance original de la invención al hacer uso de dicho término técnico en la nueva reivindicación 1 presentada el 15 de noviembre de 2006. Por el contrario, ese despacho debe entender que lo que hace el solicitante es modificar la traducción al español de dicho término, el cual siempre ha hecho parte de la solicitud y esta soportado por el documento de prioridad, con el único fin de superar las objeciones de claridad que efectuó el señor examinador..."

Considera el recurrente que en este caso no se le ha dado la suficiente importancia a los argumentos presentados, por lo cual resulta evidente que "no se ha entendido la dificultad existente en el estado de la técnica para resolver el problema técnico propuesto, y de esta manera disponer de un nuevo producto que brinde una solución mejorada a una necesidad existente, como lo es la de disponer de prendas desechables con un mejor ajuste y la capacidad adecuada para evitar los escurrimientos y fugas de materia, que no ha sido solucionado satisfactoriamente por las prendas disponibles actualmente en el mercado.

"En este sentido, resulta evidente, que el examen de patentabilidad realizado sobre la materia objeto de la invención denegada, en forma equivocada ha centrado su atención en elementos secundarios, sobre los cuales no recae directamente lo inventivo de la presente solicitud. En efecto, respetuosamente se llama la atención de ese despacho al hecho que las afirmaciones contenidas en la resolución impugnada demuestran que el examen realizado se ha llevado a cabo simplemente comparando los elementos que hacen parte de la prenda, sin dar mayor importancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN^m - 5167

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No 01-101.248

o relevancia a la disposición particular y específica en que se ha ensamblado toda la estructura de la prenda en la presente invención, de tal forma que dicha organización o estructura novedosa, conlleva o tiene como resultado un efecto técnico mejorado en cuanto al cubrimiento y perfecto ajuste del cuerpo del usuario, así como una notable contribución a la comodidad del mismo.

“Aún más, como ya se había mencionado anteriormente a ese Despacho, ninguna de las enseñanzas de los documentos citados (D1, D2 y D3), revela, enseña o siquiera llega a sugerir las características representativas y particulares de la prenda de la invención denegada, la cual comprende una combinación única y específica de los primeros, segundos y terceros miembros elásticos, junto con las características especialmente presentadas en los numerales (b), (c), (d) de la reivindicación independiente 1, y es precisamente en dicha combinación específica y única, que el usuario de la prenda encuentra una solución mejorada a los problemas anteriormente mencionados, la cual no es indicada o sugerida por ninguno de los apartes de los documentos citados por el señor examinador, bien sea tomándolos cada uno por separado o haciendo una combinación de los mismos.

“Ahora bien, la anterior apreciación no corresponde solamente a una mera afirmación que carezca de sentido, pues si bien es cierto que en parte los documentos citados guardan cierta relación técnica con la presente invención, la misma no va más allá de una mera descripción de partes similares entre las diferentes prendas en estudio. En efecto, al afirmar que la materia revelada en el arte previo citado no constituye una evidencia suficientemente relevante para afectar el nivel inventivo de la materia reivindicada en la solicitud colombiana No 01-101.248, es un hecho que ya ha sido reconocido hasta por personas con los mismos conocimientos del señor examinador en la misma área de la técnica, tal y como se puede comprobar a partir de la concesión del privilegio de patente por parte de los examinadores de las Oficinas de Australia, Estados Unidos y en especial por los examinadores de la Oficina europea de patentes en donde dichos examinadores han entendido el valor agregado o la solución efectiva que se da a un problema técnico existente mediante la novedosa e inventiva prenda desechable reclamada en la solicitud colombiana denegada.

“En efecto, dichas Oficinas han concedido para la misma materia objeto de la presente invención los correspondientes títulos AU 783797B (B2), US 6,923,797 (B2) y EP 1208827 (B1), mediante los cuales aceptan que como resultado del examen de patentabilidad llevado a cabo por un examinador con conocimientos medios en la materia, la invención reclamada presenta elementos que la hacen Novedosa, Inventiva y con Aplicación Industrial. Adicionalmente, vale la pena resaltar que a pesar de que se reconoce la soberanía de cada país para reconocer o no la patentabilidad de una invención, el hecho de que haya sido concedida por diferentes oficinas de propiedad intelectual a nivel mundial, si constituye un claro indicio de la existencia de los requisitos necesarios para que la invención denegada pueda gozar del privilegio de patente en el territorio colombiano, en especial, si se tiene en cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5167

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No 01-101.248

que ya ha sido aceptada por parte de la Oficina Europea, bajo una legislación que guarda una gran similitud en este tema con la Normativa Andina vigente...

"Por lo anterior, es claro que existen diferencias estructurales relevantes entre el artículo revelado en los documentos del estado del arte más cercano y la ropa interior desechable de la presente invención, diferencias que no hubieran podido resultar obvias o evidentes para una persona medianamente versada en la materia que decidiera obtener un pañal que supere los inconvenientes que se presentan con los pañales comercialmente disponibles.

"En vista de lo anterior, las objeciones presentadas a la existencia de altura inventiva de la presente solicitud que se encuentran en la Resolución impugnada no resultan relevantes para negar la patentabilidad de la novedosa e inventiva materia objeto reivindicada."

Finamente, con relación al motivo por el cual se aceptó la oposición presentada por el doctor Mauricio Jaramillo Campuzano, llama la atención el recurrente al hecho de que "las claras y evidentes diferencias estructurales que se han mostrado entre la materia reivindicada y el estado del arte más cercano, en el presente escrito, así como en los memoriales anteriores de respuesta a los requerimientos técnicos, no podrían constituir una motivación para que la persona medianamente conocedora pensara en llevar a cabo las múltiples modificaciones en la estructura de la prenda reivindicada y que de antemano esto le pudiera asegurar el llegar obtener resultados mejorados en cuanto a la comodidad y la efectividad del pañal en el manejo de los diferentes problemas que se presentan con los pañales que se encuentran disponibles en el comercio, y por lo tanto, la oposición presentada por Familia S.A., no resultaría relevante en el presente caso, dando como resultado que los alegatos del oponente, carezcan del debido fundamento técnico, para ser aceptados.

"En consecuencia, al demostrarse que la invención denegada reúne los elementos requeridos para gozar del privilegio de patente solicitado, resulta inoperante la oposición y entonces, se solicita a ese Despacho nuevamente no tener en cuenta dichos argumentos, para permitirle al solicitante que se haga nuevamente el estudio de la solicitud con base en las aclaraciones y los argumentos debidamente sustentados que se presentan en este escrito".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5167

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No 01-101.248

establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

Por su parte, el artículo 18 de la Decisión 486 señala: "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se advierte que el objeto de la solicitud se relaciona con "ropa interior desechable adaptada para la absorción y contención de excreciones y más particularmente con la ropa interior desechable como pañales, pantalones de entrenamiento, pantalones para la incontinencia y similares." (ver folio 83)

Para responder a las razones que sustentan la impugnación esta Oficina tiene en cuenta, en primer lugar, con relación a que se debió aceptar un capítulo reivindicatorio de tres reivindicaciones, allegado con la respuesta al Oficio 9124, que es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486 que establece que la modificación "no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial..."

Pues bien, de la citada norma resulta claro que la protección corresponde a la divulgación contenida en la solicitud inicial, considerada esta en su totalidad, de manera que una modificación que implique ampliar la divulgación inicial, así esté referida a una sola reivindicación, no puede ser aceptada. En este caso se encontró que al menos en una reivindicación se incluyó materia no contenida inicialmente, lo que constituye una ampliación de la materia cuya protección se solicitó inicialmente

Vale precisar que la Oficina no examina si la ampliación de la divulgación inicial es parcial, esto es, relacionada o referida a cada una de las reivindicaciones vistas individualmente sino que se examina todo el capítulo reivindicatorio y, en general, la solicitud como un todo. Como se vio la disposición comunitaria prevé, para permitir la modificación de la solicitud, que no haya una ampliación de la divulgación inicial y esta se halla en todo el cuerpo de la solicitud (resumen, reivindicaciones, descripción) y no solo en una o varias reivindicaciones, como parece entenderlo el recurrente.

Por lo demás, en este caso, se advierte que las dos primeras reivindicaciones carecen también de claridad y concisión en cuanto a la materia que se pretende proteger mediante patente. Como el mismo memorialista reconoce, esta Oficina notificó en varias ocasiones al solicitante sobre la falta de claridad y concisión,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN¹ - 5167

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No 01-101.248

además de las deficiencias en la traducción de las reivindicaciones; por lo tanto, ya se había dado oportunidad al solicitante de adecuar la solicitud a lo requerido por la legislación aplicable, buscando una definición o precisión del objeto de la solicitud, lo que finalmente no se hizo.

Por las anteriores razones, reitera la Oficina la imposibilidad de admitir a examen el nuevo capítulo reivindicatorio conformado por tres reivindicaciones.

En cuanto se refiere a la falta de claridad de la solicitud, relacionada con el uso de términos técnicos como 'estrés tensor', cabe reiterar que las reivindicaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Decisión 486 en el sentido de definir la materia que se desea proteger mediante la patente.

Como bien se puede constatar en lo actuado en este expediente la Oficina requirió en repetidas ocasiones al solicitante para que hiciera claridad en las reivindicaciones sin que finalmente se aceptaran las objeciones oficiales en tal sentido. Así, el término 'estrés tensor' no se tradujo correctamente, tampoco se encontró su definición en ningún diccionario con tal de conocer su real significado. Incluso después de consultar las direcciones de Internet mencionadas por el memorialista no se encuentra el término 'estrés tensor' sino sólo su equivalente en inglés o con otra denominación (presa de retención de colas/desperdicios, presa de residuos).

En síntesis, independientemente de todas las explicaciones dadas por el solicitante, por el memorialista o de todas las especulaciones a las que se pudiera ver abocado el lector, el término 'estrés tensor' no se encontró definido en ningún diccionario; por lo tanto, las reivindicaciones a él referidas no cumplen con las condiciones de claridad y concisión previstas por la normativa andina.

Por otra parte, se precisa advertir que de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 de la Decisión 486, el alcance de la protección conferida por la patente se determina por el tenor de las reivindicaciones; luego, cuando el solicitante elaboró el capítulo reivindicatorio inicialmente, la materia que pretendía patentar ya se había limitado a dicho capítulo. Por lo tanto, al introducir una característica que no aparecía en las reivindicaciones originales, definida mediante un término que en idioma castellano se desconoce, que no parecía importante al inicio del trámite de la solicitud pues no se mencionaba, considera la Oficina que se introdujo materia nueva no reivindicada al comienzo, por lo que además resulta contrario a lo previsto en el artículo 34 de la Decisión 486, relacionado con las posibilidades de modificar la solicitud.

Reitera la Oficina que el texto de la solicitud fue en general bastante confuso y que las ventajas de un mejor ajuste y una capacidad adecuada para evitar escurrimientos y fugas son las ventajas reclamadas por una inmensa cantidad de artículos y prendas absorbentes para los que se pretende patente, tales como pañales. Además, la sola declaración de que el objeto de la solicitud logra una mejoría en estos aspectos no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5167

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No 01-101.248

puede ser suficiente para demostrar que se ha resuelto un problema técnico de manera que se supera una regla técnica anterior.

Con relación al señalamiento de que esta Oficina, al realizar el examen de patentabilidad, centró su atención en elementos secundarios de la invención, resulta pertinente aclarar que el referido examen se hizo tomando en cuenta la disposición de elementos en la prenda, con base en los dibujos allegados por el solicitante, así como teniendo en cuenta los dibujos de los documentos citados en la resolución impugnada como antecedentes del estado de la técnica.

Considera el recurrente que ninguna de las enseñanzas de los documentos citados por la Oficina (D1, D2 y D3) revela o enseña las características de la prenda reivindicada con la solicitud en estudio. Al respecto, llama la atención la Oficina al contenido del dibujo que aparece a folio 104 del expediente en el cual se pueden observar las partes elásticas del pañal, designadas con los números 9, 10 y 11.

Los pañales divulgados en los citados documentos (D1, D2 y D3) también revelan partes elásticas que si bien se encuentran en una posición algo diferente, cumplen las mismas funciones asignadas a los plásticos 9, 10 y 11 en el objeto ahora reivindicado, lo cual resulta ser una variación obvia de cualquiera de las anterioridades y, por tanto, no constituye un salto cualitativo en la técnica puesto que no resuelve el problema planteado con resultados comparativamente mucho mejores que los conocidos en el estado de la técnica. En efecto, en este caso no se demostró que el objeto reivindicado (absorbente) presentara alguna ventaja cualitativa o cuantitativa frente a los objetos ya conocidos (D1, D2 y D3).

Lo que sí se ha podido constatar por parte de la Oficina es que los pañales divulgados en los documentos anteriores a la solicitud en estudio presentan sistemas de elementos elásticos que previenen las fugas y mejoran el ajuste de la prenda al usuario. Por lo tanto, lo que ahora se reivindica es apenas una nueva forma, configuración o disposición de elementos elásticos que propone un funcionamiento algo diferente del pañal, pero que no implica la superación de una regla técnica conocida, es decir una mejora clara frente a lo existente o conocido en el estado de la técnica.

En cuanto hace al otorgamiento de patente en otros países para la misma materia ahora reivindicada, resulta pertinente dejar en claro que aunque la evaluación del nivel inventivo se realiza en los distintos países bajo un mismo parámetro, dada su conceptualización uniforme en las diversas legislaciones sobre propiedad industrial, los elementos de juicio o presupuestos documentales con que cuenta cada oficina al momento de calificar la invención no siempre son los mismos, de suerte que la ponderación del mencionado requisito de patentabilidad no debe conducir siempre a un mismo resultado. Así, puede suceder que, por ejemplo, una oficina de patentes, al evaluar la altura inventiva de la invención, sólo cuente con algunos documentos de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 5167

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No 01-101.248

los cuales sea difícil inferir la obviedad de la misma, al paso que los examinadores de otra oficina tengan acceso a información mas completa a partir de la cual resulte obvio el resultado. La primera oficina de nuestro ejemplo concluirá que la invención cumple con el requisito de la altura inventiva y, por ende, concederá el privilegio solicitado; mientras que para la segunda carecerá de este requisito, trayendo como consecuencia la negación de la patente.

En conclusión, pues, no resulta extraño, por la forma como se estudian las invenciones en las diferentes oficinas de patentes, que lo que en algunos países sea considerado con altura inventiva, en otros sea calificado como obvio y, en consecuencia, no patentable.

Finalmente, con respecto a la oposición presentada por el doctor Mauricio Jaramillo Campuzano, en representación de Productos Familia S.A., esta Oficina ya se ha pronunciado en relación con las diferencias del objeto ahora reivindicado frente a lo ya conocido en el estado de la técnica. Se reitera lo dicho en el sentido que fueron precisamente estos documentos los que afectaron la patentabilidad de la materia reivindicada, en la medida que entre estos y lo que es objeto de patente ahora solo se dan diferencias simplemente formales. En general constituyen referencia de que en el estado de la técnica ya se conocían pañales que tenían un sistema de elementos elásticos, exactamente tres, aunque como se dijo, con una disposición algo diferente, pero que resuelven el mismo problema de fugas y de ajuste de la prenda al usuario.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, en particular el de nivel inventivo; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 26477 de 27 de agosto de 2007 por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Darío Cárdenas Navas, en su calidad de apoderado de Uni-Charm Corporation, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la